



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 14 de Enero de 2025

VISTO: El Expediente N° 20519-2024, con el Memorando N° 1878-2024-OEGRH-OARH/UPT/HNCH, del Director Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos y el Informe de Asesoría Jurídica N° 018-2025-OAJ/HNCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7° y 9° de la Constitución Política del Perú, establece que todos tienen derecho a la protección de la salud, la del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud;

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842 Ley General de Salud, señala que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, siendo responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, mediante escrito presentado con fecha 10 de septiembre del 2024, la administrada Nelly Saravia Tasayco presenta solicitud de pago del reintegro y nivelación en su remuneración total mensual con arreglo al artículo 184° de la Ley N° 25303, con retroactividad al mes de enero de 1991;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 938-2024-HNCH/OEGRH de fecha 17 de octubre del 2024, se declaró improcedente la solicitud de pago realizada con fecha 10 de septiembre del 2024, la misma que fue posteriormente apelada con fecha 11 de diciembre del 2024;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Nelly Saravia Tasayco se fundamenta en que: i) El acto administrativo ha incurrido en las causales de nulidad, establecidas en el artículo 10° literal a), ii) La Resolución Administrativa N° 938-2024-HNCH/OEGRH no se ajusta a derecho, al argumentar equivocadamente la resolución impugnada que al recurrente se le viene abonando la bonificación diferencial de acuerdo a ley, iii) El Hospital Nacional Cayetano Heredia fue calificado por la Unidad Departamental de Salud que se encontraba en zona rural o urbano marginal a partir del 01 de enero de 1993;



Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el servidor, con el fin de que se le ampare su pretensión, señala que el artículo 184° de la Ley N° 25303 para el año 1991, estableció el otorgamiento al personal de salud que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, siendo que la acotada norma fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388, y luego derogado por y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22.10.1992, sin embargo el citado precepto fue restituido y sustituido por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 21 de octubre de 1992, el mismo que actualmente está vigente;

Que, es importante señalar que el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía: *"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento"*;

Que, en ese sentido, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 9 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: *"Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303 (...)"*;

Que, cabe señalar que el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el Año 1993), no prorrogó ninguna norma referida al





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 14 de Enero de 2025

otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, lo cual sí ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de esta;

Que, en dicho orden de ideas, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 sólo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807; careciendo de marco legal a partir del 1 de enero de 1993;

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio 11, Anualidad Presupuestaria, del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual se denomina Año Fiscal, período durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en la Norma VI del Título Preliminar de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; esta a su vez, en la Norma VII de la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11° del Decreto Ley N° 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestario, Preceptos que han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuente de las normas contenidas en las leyes presupuestarias concordantes con el artículo 77° de la Constitución Política del Estado;

Que, en atención a lo señalado, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada Nelly Saravia Tasayco;

Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Cayetano Heredia;



De conformidad con las facultades establecidas en el artículo 6°, literal e) del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Hospital Cayetano Heredia; aprobado por Resolución Ministerial N° 216-2007-MINSA, con fecha 09 marzo del 2007, que establece que es atribución del Director General la prerrogativa de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. -DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Nelly Saravia Tasayco, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución a la persona de Nelly Saravia Tasayco.

ARTICULO 3°. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA

DR. SEGUNDO CECILIO ACHO MEGO
DIRECTOR GENERAL
CMP: 027291 RNE: 011026

- () SCAM/DEGF/Chg
DISTRIBUCIÓN:
() DG
() OEGRH
() OAJ
() OEI
() Interesada
() Archivo